

Febrero de 2008



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMISIÓN EUROPEA DE AGRICULTURA

35.^a reunión

Innsbruck (Austria), 25 de junio de 2008

REGLAMENTO

El Reglamento de la Comisión Europea de Agricultura (CEA) ha sido revisado teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas por las sesiones precedentes de la Comisión.

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

Artículo I Composición

1. Podrán formar parte de la Comisión Europea de Agricultura los Estados Miembros de la Región Europea de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante "la Organización") de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VI de la Constitución de la Organización. Serán Miembros de la Comisión aquellos Estados Miembros que, calificados para ello, hayan notificado al Director General su interés de ser considerados tales.
2. Todo Estado Miembro de la Comisión comunicará al Director General el nombre de su representante, el cual deberá, en lo posible, participar en las reuniones de la Comisión con carácter permanente y desempeñar funciones relacionadas con la formulación o aplicación de la política agrícola nacional de su país.

Artículo II Mesa

1. La Comisión elegirá de entre los representantes un Presidente y un Vicepresidente. La duración del mandato del Presidente y el Vicepresidente será de cuatro años, y no podrán ser reelegidos, si bien el Vicepresidente podrá ser elegido Presidente. Las elecciones tendrán lugar al término de una reunión ordinaria.
2. El Presidente, o en su ausencia un Vicepresidente, presidirá las sesiones de la Comisión y ejercerá aquellas otras funciones que fueran necesarias para facilitar los trabajos de la Comisión.
3. La Comisión podrá elegir uno o más relatores entre los representantes.
4. El Director General designará entre el personal de la Organización a un Secretario que responderá administrativamente ante él.

Artículo III Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, en calidad de miembros natos, y por otros (*cinco*) **seis** miembros elegidos por la Comisión entre los representantes. La duración del mandato de los miembros elegidos será de dos años, y podrán ser reelegidos, como máximo, por otros dos mandatos de dos años cada uno. Las elecciones tendrán lugar al término de una reunión ordinaria. Con el fin de asegurar tanto la rotación de los miembros como la continuidad del servicio, al elegir a los miembros del Comité Ejecutivo se tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no reemplazar simultáneamente más de (*tres*) **cuatro** miembros y de evitar que el mandato **global** de un miembro, **independientemente de la naturaleza de su mandato, exceda un período de ocho años.**
2. El Presidente de la Comisión será el Presidente del Comité Ejecutivo. En ausencia del Presidente, las reuniones del Comité Ejecutivo serán presididas por un Vicepresidente, que

ejercerá asimismo las demás funciones necesarias para facilitar las actividades del Comité Ejecutivo.

3. El Comité Ejecutivo actuará en nombre de la Comisión, de la cual es el órgano ejecutivo, entre las reuniones de ésta. En particular, presentará a la Comisión propuestas relativas a la orientación general de las actividades de la Comisión y a su programa de trabajo; estudiará determinados problemas y contribuirá a asegurar la ejecución del programa aprobado por la Comisión. Informará periódicamente a todos los Miembros de la Comisión, por medio del Director General, sobre cualesquiera decisiones que se adopten. Tales decisiones habrán de ser confirmadas por la Comisión en su siguiente reunión. El Director General podrá convocar el Comité Ejecutivo con la frecuencia que sea necesaria, previa consulta con el Presidente. El Comité Ejecutivo se reunirá cada vez que la Comisión celebre una reunión.

4. Los Presidentes de los órganos auxiliares creados por la Comisión podrán ser invitados por el Presidente de ésta a asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo para consultas sobre coordinación de actividades. Los Miembros del Comité Ejecutivo podrán asistir en esta calidad a las sesiones de los órganos auxiliares.

5. Cuando el Comité Ejecutivo se ocupe de problemas especiales, su Presidente podrá, previa consulta con el Vicepresidente, invitar a los representantes de no más de dos miembros de la Comisión a asistir con carácter consultivo a las sesiones del Comité Ejecutivo en que se examinen esos problemas especiales.

Artículo IV Reuniones

1. La Comisión celebrará una reunión ordinaria cada dos años. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas a petición de una mayoría de los Estados Miembros de la Comisión o cuando el Director General lo considere necesario.

2. El Director General, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, convocará las reuniones de la Comisión y del Comité Ejecutivo y fijará el lugar donde hayan de celebrarse.

3. A todos los Estados Miembros de la Comisión habrán de notificarse el lugar y la fecha de cada reunión de la misma, por lo menos 60 días antes de su celebración.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VII del presente Reglamento, el Director General podrá invitar a organizaciones internacionales a asistir a las reuniones con carácter de observadoras.

5. Cada miembro de la Comisión tendrá un representante, que podrá estar asistido por un suplente y asesores. El suplente y los asesores no tendrán derecho a voto salvo cuando sustituyan al representante.

6. Las reuniones de la Comisión serán públicas a menos que ésta decida lo contrario.

7. Una mayoría de los representantes constituirá quórum.

Artículo V Programa

1. El Director General, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, una vez examinadas todas las propuestas del Comité Ejecutivo, preparará un programa provisional para cada reunión.
2. El primer tema del programa provisional será la aprobación del mismo.
3. Todo miembro de la Comisión podrá pedir al Director General, por lo menos tres meses antes de la apertura de la reunión, que incluya determinados temas en el programa provisional.
4. El Director General distribuirá el programa provisional a todos los Estados Miembros de la Comisión por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión.
5. Todo miembro de la Comisión, así como el Director General, podrán, después de enviado el programa provisional, proponer la incorporación al mismo de temas concretos en relación con asuntos que tengan carácter urgente. Esos temas se incluirán en una lista suplementaria que, si el tiempo lo permite antes de la apertura de la reunión, será enviada por el Director General a todos los Estados Miembros de la Comisión; de no ser así, los temas serán comunicados al Presidente para su presentación a la Comisión.
6. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, enmendar el programa aprobado por ella suprimiendo o modificando ciertos temas, o añadiendo otros nuevos, pero no podrá suprimir del programa ninguna cuestión remitida a la Comisión por la Conferencia o el Consejo de la Organización.
7. El Director General, al mismo tiempo que envía el programa o a más tardar 30 días antes de la celebración de la reunión, proporcionará a los Estados Miembros de la Comisión y a los demás Estados Miembros de la Organización que asistan, así como a los Estados no miembros y a las organizaciones internacionales invitadas, la documentación que se presentará a la Comisión en cada reunión; de no ser así, el tema del programa a que se refieran los documentos en cuestión no podrá ser examinado en esa reunión salvo en casos de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de este artículo.

Artículo VI Votación y procedimientos

1. Cada Miembro de la Comisión tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de los votos emitidos.
3. Cuando un miembro de la Comisión así lo pida, la votación será nominal, en cuyo caso se registrará el voto de cada miembro.

4. La Comisión podrá decidir que la votación sea secreta.
5. La elección se decidirá por votación secreta, pero si se trata de una elección en la que el número de candidatos no sea mayor que el de vacantes, el Presidente podrá proponer a la Comisión que el nombramiento se decida por asentimiento general.
6. Las propuestas en firme relativas a temas del programa y las enmiendas a tales propuestas deberán presentarse por escrito al Presidente, el cual se encargará de que los correspondientes textos sean distribuidos a los representantes.
7. Además de las normas precedentes, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VII Observadores

1. Todo Estado Miembro o Estado Asociado de la Organización que no sea miembro de la Comisión, pero que se interese especialmente por los trabajos de la Comisión, podrá, previa petición al Director General, asistir como observador a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares, así como a las reuniones especiales. Podrá presentar memorandos a la Comisión y participar en los debates sin derecho a voto.
2. Los Estados que, no siendo Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo son de las Naciones Unidas, de uno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, a petición propia y sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por la Conferencia de la Organización respecto de la concesión de la condición de observador a los Estados, ser invitados a asistir como observadores a las reuniones de la Comisión y de sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales. La condición de los Estados invitados a estas reuniones o sesiones se regirá por las disposiciones pertinentes aprobadas por la Conferencia de la Organización.
3. La participación de organizaciones internacionales en los trabajos de la Comisión y las relaciones entre ésta y dichas organizaciones se regirán por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización, así como por las disposiciones adoptadas por la Conferencia en cuanto a relaciones con organizaciones internacionales. El Director General se ocupará de todas esas relaciones.

Artículo VIII Actas e informes

1. En cada reunión, la Comisión aprobará un informe con sus opiniones, recomendaciones y opiniones, incluida una exposición de las opiniones de la minoría, cuando así se pida, **o un resumen de las conclusiones presentadas por uno o más relatores, cuando así lo decida la Comisión**¹. Se llevarán asimismo aquellas otras actas que para su propio uso decidiera la Comisión en algunas circunstancias, en consulta con la Secretaría.

¹ La referencia a uno o más relatores tiene por finalidad que se mantenga la coherencia con el apartado 3 artículo II del Reglamento.

2. Al término de cada reunión las conclusiones y recomendaciones de la Comisión se transmitirán al Director General, el cual las distribuirá, para su conocimiento, a los Estados Miembros de la Comisión, naciones y organizaciones internacionales que estuvieron representados en la reunión y, previa solicitud, a los otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización.

3. El Director General presentará a la atención de la Conferencia o Consejo de la Organización, para la adopción de las medidas pertinentes, las recomendaciones que tengan consecuencias políticas, programáticas o financieras para la Organización. A instancia de la Comisión, o por propia iniciativa, el Director General facilitará al Comité de Agricultura información sobre las actividades de la Comisión emprendidas en colaboración con países fuera de la Región de Europa.

4. El Director General, previo dictamen del Comité Ejecutivo, podrá pedir a los miembros de la Comisión que proporcionen información para mantener a la Comisión informada de las medidas que se adopten sobre la base de las recomendaciones por ella formuladas.

Artículo IX Órganos auxiliares y reuniones especiales

1. La Comisión podrá crear subcomisiones sobre problemas de gran importancia o interés general, o grupos de trabajo para el estudio de problemas de carácter más especializado. Las subcomisiones podrán pedir a la Comisión que cree grupos de trabajo.

2. Podrán formar parte de estos órganos auxiliares todos los miembros de la Comisión que hayan notificado al Director General su deseo de ser considerados como tales o que hayan sido elegidos por ella, así como las personas designadas a título personal.

3. Los representantes de los Estados Miembros en los órganos auxiliares participarán, en la medida de lo posible, en las actividades con carácter permanente y serán especialistas en los campos de actividad de los respectivos órganos auxiliares.

4. La Comisión podrá recomendar al Director General la celebración de reuniones especiales, de Estados Miembros de la Comisión o de expertos que actúen a título personal, para preparar planes a largo plazo que pudieran requerir la creación de un órgano auxiliar o estudiar asuntos demasiado especializados para que puedan examinarse provechosamente durante las reuniones ordinarias de la Comisión. La Comisión designará a aquellos de sus Miembros que participarán en las reuniones especiales; en el caso de reuniones especiales de expertos nombrados a título personal, la Comisión decidirá si dichos expertos han de ser designados por la Comisión o por el Director General.

5. La Comisión podrá proponer al Director General el establecimiento de grupos de trabajo conjuntos con la Comisión Económica para Europa. Podrá recomendar la creación de redes de investigaciones cooperativas entre institutos nacionales de investigación y promover la admisión a esas redes de los institutos de investigaciones de países no pertenecientes a la Región de Europa y, en particular, de países en desarrollo.

6. La Comisión, cuando establezca subcomisiones o grupos de trabajo o recomiende la celebración de reuniones especiales, fijará los mandatos de dichas subcomisiones y grupos de trabajo y podrá proponer los mandatos de las reuniones especiales.

7. La creación de órganos auxiliares y la celebración de reuniones especiales estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos necesarios en el capítulo correspondiente del presupuesto aprobado por la Organización. Corresponde al Director General pronunciarse sobre la disponibilidad de esos fondos. Antes de adoptar alguna decisión que implique gastos en relación con la creación de órganos auxiliares, la Comisión dispondrá de un informe del Director General sobre sus consecuencias administrativas y financieras.

8. Las subcomisiones y los grupos de trabajo de la Comisión y las reuniones extraordinarias informarán a la Comisión. La Comisión examinará también los informes de los grupos de trabajo establecidos por la Organización conjuntamente con la Comisión Económica para Europa sobre cuestiones de competencia de la Comisión.

9. Las subcomisiones y grupos de trabajo de la Comisión celebrarán normalmente una reunión ordinaria cada dos años. El Director General podrá convocar reuniones extraordinarias. Además, a petición de una mayoría de los miembros de los órganos auxiliares y de acuerdo con la Comisión o el Comité Ejecutivo, se podrá recomendar al Director General la celebración de reuniones especiales de órganos auxiliares entre reuniones de la Comisión.

10. Al final de cada reunión ordinaria, los órganos auxiliares elegirán su Junta, que estará compuesta de un Presidente y dos Vicepresidentes escogidos entre los representantes de sus Estados Miembros. Un órgano auxiliar podrá también elegir uno o dos miembros adicionales a la Junta, si esto se considera necesario para facilitar la labor del órgano interesado. La Junta de cada órgano recientemente creado se elegirá al comienzo de la primera reunión de éste. En todos los otros casos, la Junta tomará posesión del cargo al final de la reunión en que haya sido elegida y permanecerá en funciones hasta la elección de la nueva Junta. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos, pero no podrán desempeñar el mismo cargo durante más de dos períodos sucesivos.

11. Los reglamentos de la Comisión se aplicarán *mutatis mutandis* a sus órganos auxiliares y a las reuniones especiales.

Artículo X Gastos

1. Tanto los gastos efectuados por los representantes, sus suplentes o asesores, cuando asistan a reuniones de la Comisión, el Comité Ejecutivo, las subcomisiones, los grupos de trabajo o las reuniones especiales, como los gastos efectuados por observadores en las reuniones, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones.

2. Los gastos de los expertos invitados a las reuniones a título personal serán sufragados por la Organización.

3. Cualquier cuestión financiera relacionada con la Comisión y sus órganos auxiliares se regirá por las disposiciones del Reglamento Financiero de la Organización.

Artículo XI Idiomas

1. Los idiomas de trabajo de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.
2. La Comisión podrá decidir, en consulta con la Secretaría, cuál de esos idiomas será utilizado por sus órganos auxiliares o en las reuniones especiales. Todo representante que emplee otro idioma deberá proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo.

Artículo XII Enmiendas y suspensión de artículos del Reglamento

1. La Comisión podrá, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, adoptar enmiendas o adiciones al presente Reglamento, a condición de que se haya notificado con veinticuatro horas de antelación la propuesta de enmienda o adición. Las enmiendas o adiciones a este Reglamento entrarán en vigor en el momento de su aprobación por el Director General.
2. Por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos y a condición de que se haya notificado con veinticuatro horas de antelación una propuesta a ese efecto, la Comisión podrá suspender cualquiera de los artículos precedentes, salvo los artículos I.1, II.4, IV.2 y 7, V.6, VI.2, VII, VIII.3 y 4, IX.7 y X. Podrá prescindirse de la notificación con veinticuatro horas de antelación si no hay objeción por parte de ningún representante.